

## Señores/as Jueces y Juezas de la Corte Constitucional del Ecuador

**Nelson Armando Erazo Hidalgo**, con cédula de ciudadanía No. 1708531627, de estado civil casado, trabajador público, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico [nerazohidalgo@gmail.com](mailto:nerazohidalgo@gmail.com), Presidente Nacional del Frente Popular (FP); **Dayana Yamileth Basantes Aguayo**, con cédula de ciudadanía No. 1750196568, de estado civil soltera, estudiante, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico [dayana18basante@gmail.com](mailto:dayana18basante@gmail.com), Presidenta Nacional de la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador (FESE); **Nery Francisco Padilla Torres**, con cédula e ciudadanía No. 1722868021, de estado civil soltero; estudiante universitario, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico [nfpadilla@uce.edu.ec](mailto:nfpadilla@uce.edu.ec), Presidente Nacional de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE); **Silvia Micaela Chávez Medina**, con cédula de ciudadanía No. 1501256992; de estado civil soltera, estudiante, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico [osilviamicaela@gmail.com](mailto:osilviamicaela@gmail.com), presidenta Nacional de la Juventud Revolucionaria del Ecuador (JRE); **Edwin Rolando Bedoya Ramírez**, con cédula de ciudadanía No. 1708515240, Presidente del Frente Unitario de Trabajadores (FUT) y de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT), de ocupación dirigente sindical, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico: [presidenciacedocut@gmail.com](mailto:presidenciacedocut@gmail.com) y [edwinclavedesol@gmail.com](mailto:edwinclavedesol@gmail.com); **José Fabian Villavicencio Cañar**, con cédula de ciudadanía No. 1103897300; Profesión Ingeniero, Presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador (UGTE), domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico [ugteecuador1982@gmail.com](mailto:ugteecuador1982@gmail.com); **José Manuel Chusín Vega**, con cédula de ciudadanía 1710540400, Secretario General Comité Empresa 15 noviembre, con email: [jose.1370@hotmail.com](mailto:jose.1370@hotmail.com), domiciliado en la ciudad de Quito; **Jorge Fernando Martínez Vásquez**, con cédula de ciudadanía No. 1000924793, Secretario General Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito, domiciliado en la ciudad de Quito, comparecemos ante ustedes, con fundamento en el artículo 436, numeral 2, 426 y 429 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 74, 75 literal c), 76, 77, 789, 79 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparezco ante ustedes y presento la siguiente ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD por la FORMA y el FONDO a la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 26 de junio de 2025, en los siguientes términos:

I

### ÓRGANO O AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA NORMA DEMANDADA

El órgano o autoridad de la que se emana la norma o disposición cuya inconstitucionalidad se demanda es:

**NIELS OLSEN PEET**, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, el mismo que podrá ser citado en la ciudad de Quito, en el Palacio Legislativo, calle Piedrahita y 6 de diciembre.

En la calidad de legislador a: **DANIEL ROY-GILCHRIST NOBOA AZÍN**, presidente de la República del Ecuador, el mismo que podrá ser citado en la ciudad de Quito, Palacio de Carondelet, calle Chile y García Moreno,

Por el carácter de esta acción, se convocará al **DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA**, Procurador General del Estado, el mismo que podrá ser citado en la ciudad de Quito, en la Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga, edificio Amazonas Plaza.

## II

### **INDICACIÓN DE LAS NORMAS O DISPOSICIONES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDA**

Señoras y señores jueces constitucionales, la presente ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 26 de junio de 2025, la presentamos por la forma y por el fondo.

Respecto a la inconstitucionalidad por la FORMA lo hacemos por la vulneración a las normas de procedimiento legislativo, así como la unidad de materia realizada por los asambleístas, al momento de aprobación de la presente ley impugnada.

Por la inconstitucionalidad por el FONDO, lo hacemos contra los artículos: 6 numerales 4, 8, 12, 16, 24, 26; disposición reformativa tercera, octava, novena, décimo sexta numeral 3; disposición derogatoria quinta de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 26 de junio de 2025.

## III

### **DESCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS POR LA LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA**

#### *Inconstitucionalidad por la Forma:*

La Ley Orgánica de Integridad Pública durante su aprobación se vulneraron las siguientes normas constitucionales

**Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.**

**Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates.**

El artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa

*“Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.*

***En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día”***

*Inconstitucionalidad por el Fondo:*

El artículo 6 numerales 4 de la Ley Impugnada vulnera las siguientes normas constitucionales

Artículo 327 de la Constitución de la República del Ecuador segundo inciso:

**Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.**

***Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.***

El artículo 6 numerales 8 de la Ley Impugnada vulnera las siguientes normas constitucionales

**Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)**

***5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar***

Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.

**Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.**

Convenio de la OIT No. 190, en especial el artículo 9

#### Artículo 9

Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:

- a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso;
- b) tener en cuenta la violencia y el acoso, así como los riesgos psicosociales asociados, en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo;
- c) identificar los peligros y evaluar los riesgos de violencia y acoso, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y
- d) proporcionar a los trabajadores y otras personas concernidas, en forma accesible, según proceda, información y capacitación acerca de los peligros y riesgos de violencia y acoso identificados, y sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores y otras personas concernidas en relación con la aplicación de la política mencionada en el apartado a) del presente artículo.

El artículo 6 numeral 16 vulnera las siguientes normas constitucionales

Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

**Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento**

*injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.*

El artículo 6 numeral 24 de la Ley impugnada vulnera las siguientes normas constitucionales:

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Disposiciones transitorias de la Constitución de la República del Ecuador*

*Vigesimoprimera.- El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.*

El artículo 6 numeral 26 de la Ley impugnada vulnera las siguientes normas constitucionales.

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica de Integridad Pública

*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

*8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos*

Disposición reformativa octava

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

#### Disposición reformativa novena

*Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)*

*2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. (...)*

*13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.*

#### Disposición reformativa décimo sexta numeral 3 de la Ley Orgánica de Integridad Pública

*Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

*1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.*

### IV

## FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA ESTA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

### Inconstitucionalidad por la Forma

#### *Vulneración a la unidad de materia.-*

El artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que:

*"Art. 116.- Unidad de materia.- El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la*

*unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:*

- 1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;*
- 2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título;*
- 3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros."*

Respecto a lo determinado en este artículo, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que:

*"144. Como se desprende del artículo citado, este principio no se limita únicamente a una conexidad temática, sino también a otras posibles vinculaciones como la sistematicidad de las distintas disposiciones de un mismo cuerpo normativo y su conexión teleológica. Asimismo, para efectos de determinar el respeto a la unidad de materia, pueden resultar relevantes la correspondencia entre el título del proyecto y su contenido, la exposición de motivos y las modificaciones durante su tramitación legislativa."*

El tema dominante o eje temático corresponde al reordenamiento de procesos de contratación pública, así como reformas al régimen del servicio público, por lo que, la reducción de pago de intereses por parte del SRI en favor del contribuyente; y, las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia se encuentran fuera de ese eje temático.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 32-21-IN/21 ha señalado señaló que:

*"31. A la hora de juzgar si, en un caso concreto, el principio de unidad de materia ha sido lesionado por la falta de conexidad entre todas las disposiciones de la ley, no debe tenerse en cuenta exclusivamente dicho principio, sino que es preciso atender también a otros principios constitucionales que lo delimitan y que podrían afectarse si se declarase la inconstitucionalidad de la ley por la falta de unidad de materia. Por ejemplo, se podría restringir la potestad de la Asamblea Nacional para tramitar proyectos de ley. Para que las restricciones a esos otros principios estén justificadas es preciso que haya proporcionalidad*

---

<sup>1</sup> CCE, Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados, 28 de octubre de 2022.

*entre tales restricciones y la satisfacción del principio de unidad de materia; esto, con arreglo a los artículos 2.2, 3.2, 3 y 8 de la LOGJCC. El grado de conexidad material exigible en un caso concreto dependerá, entonces, del examen de proporcionalidad entre la unidad de materia y otros principios constitucionales."*

La libre configuración del legislador y su capacidad de modificar el Proyecto de Urgencia Económica tiene el límite de mantener un cuerpo legal con coherencia y unidad teleológica, es decir, que guarde relación con la finalidad de la Ley.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Integridad Pública señala:

*Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto regular todos los aspectos de la integridad en la gestión pública, con el objetivo de erradicar la violencia; la corrupción en todos los cargos y funciones públicas; mejorar la eficiencia del sector público; y, fortalecer el tejido social, financiero y económico de las y los ecuatorianos, garantizando que los bienes y servicios públicos satisfagan sus necesidades.*

Por su lado, el artículo 4 de la misma norma señala como finalidad la siguiente:

*Artículo 4. Finalidad. - La presente Ley tiene como finalidad garantizar una administración pública íntegra, eficiente, ágil, transparente, libre de violencia y corrupción, con responsabilidad ambiental y social y orientada a resultados, mediante la optimización del uso de los recursos del Estado y la detección de conductas y problemas estructurales, para fortalecer la prestación oportuna, transparente y de calidad de los servicios a la ciudadanía.*

Como se puede apreciar, la finalidad no guarda relación con reformas relacionadas con la reducción de pago de intereses por parte del SRI en favor del contribuyente; reformas al Código de la Niñez y Adolescencia respecto al sistema de justicia de adolescentes infractores; reformas al Código Orgánico Integral Penal respecto a la tutela judicial efectiva, la tenencia y porte de armas; y, la potestad del Consejo de la Judicatura de la declaratoria de emergencia para que, en otras cosas, ejercer procedimientos expeditos para el ingreso de jueces y fiscales, incluyendo la de adelantar evaluaciones a operadores de justicia.

A esta falta de unidad de materia, se suman vulneraciones al procedimiento de conformación de la Ley, principalmente a lo señalado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en lo referente a las observaciones y propuestas realizadas en el segundo debate, en las que, la norma señala

con precisión que: *"En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos"*, situación que no ocurrió en el debate y aprobación de la Ley impugnada, por cuanto, los cambios sugeridos respecto a los cambios a la Ley Orgánica de Movilidad nunca fueron tratados por la comisión, previo a la votación.

## **Inconstitucionalidad por el fondo**

### *Precarización laboral en el sector público*

El artículo 6 numerales 4 y 16 de la Ley Orgánica de Integridad Pública quebranta el artículo 327 de la Constitución de la República del Ecuador segundo inciso, al vulnerar la prohibición constitucional de toda forma de precarización laboral.

La precarización laboral se refiere a un conjunto de condiciones laborales que se caracterizan por la inestabilidad, la inseguridad y la falta de protección para los trabajadores.

Los asambleístas al reformar las normas relacionadas al contrato ocasional y el nombramiento provisional eliminando las prohibiciones legales, tratan de legalizar una forma de contratación sin estabilidad laboral y sus consecuencias en el disfrute de los beneficios que únicamente tienen los servidores públicos de carrera.

El numeral 4 del artículo 6 reforma sustituye el literal b) del artículo 17, por el siguiente:

*"b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos o cargos; y, no generarán derechos de estabilidad. (...)"* incorporando explícitamente que, este tipo de nombramientos no generan estabilidad, eliminando la temporalidad de este tipo de nombramientos y prorrogándolos en el tiempo.

El numeral 16 del artículo 6 reformula integralmente el régimen de contratos ocasionales, elimina los límites máximos del 20 % del personal institucional contratado por con esa modalidad; suprime la obligación de crear nombramientos tras más de un año de contrato, consolidando esta modalidad como vínculo precario entre el servidor público y la institución contratante

El Convenio No. 158 de la OIT subraya que las condiciones laborales precarias y los despidos injustificados son prácticas que vulneran los principios del trabajo decente y los derechos fundamentales de los trabajadores.

Por lo antes mencionado, estos dos numerales son contrarios a la constitución y a los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

### Eliminación del cambio de ocupación como forma de violencia psicológica

El artículo 6 numerales 8 de la Ley elimina el quinto inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 24 que señala: *"El cambio de ocupación sin autorización expresa y escrita del trabajador, constituye violencia psicológica y patrimonial en el caso de reducción de la remuneración."*

Esta norma además de vulnerar el Convenio 190 de la OIT genera una desigualdad no justificada entre los trabajadores públicos amparados en el Código del Trabajo y los servidores públicos, ya que, el Código señala en su artículo 46.1 quinto inciso: *"El cambio de ocupación sin autorización expresa y escrita del trabajador, constituye violencia psicológica y patrimonial en el caso de reducción de la remuneración."*

El acoso laboral-mobbing es un tipo de violencia laboral que se refiere al comportamiento de un individuo que usa su poder y que manipula a los demás para satisfacer su interés. El cambio de ocupación sin autorización expresa del servidor público y con reducción de la remuneración es una forma en que se desarrolla este tipo de violencia, por lo que, el eliminar esta prohibición es una afectación a la integridad del trabajador.

### Incomprensibilidad de la norma podría vulnerar el derecho al incentivo jubilar

El artículo 6 numeral 24 realiza un cambio en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

| ARTÍCULO 81 LOSEP ANTES DE LA REFORMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | ARTÍCULO 6 NUMERAL 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional.</p> <p>Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.</p> | <p>Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados.</p> <p>A las servidoras y servidores de carrera que, a partir de los sesenta y cinco (65) años, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público. Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender. A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera.</p> <p>Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.</p> | <p>compensación económica, de conformidad con lo determinado en esta Ley.</p> <p>Las servidoras y servidores, a los <b>setenta (70) años de edad de carrera</b>, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en sus puestos. Percibirán una compensación conforme a esta Ley.</p> <p>Se exceptúan a las servidoras y servidores que se dediquen a la docencia universitaria, quienes podrán continuar en el servicio público hasta los setenta y cinco (75) años de edad.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Como se puede apreciar, la norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica en sus dimensiones de certeza y previsibilidad.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:

*"(...) el derecho a la seguridad jurídica implica "contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas". El respeto y observancia del derecho a la seguridad jurídica por parte de los poderes públicos y las autoridades competentes le brinda a su vez la certeza "de que su situación jurídica no será modificada más que por*

*procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad". De este modo, se cumplen los elementos que caracterizan al referido derecho: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad."*<sup>2</sup>

La deficiente redacción genera no sólo confusión en la ciudadanía, sino que, genera confusión que afecta la certeza y previsibilidad.

#### *Vulneración al principio de protección integral de adolescentes*

La justicia penal juvenil, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, se caracteriza por su enfoque socioeducativo, priorizando la reintegración familiar y social del adolescente infractor. La Corte ha establecido principios como la especialidad, imparcialidad, excepcionalidad de la privación de libertad y celeridad en los procesos. Además, ha enfatizado la necesidad de una defensa especializada y la protección de la privacidad e intimidad de los adolescentes durante todo el proceso.

El legislador con esta reforma se olvida de la diferencia entre la justicia penal de adultos y la justicia penal juvenil, esta última tiene como fin integración social del adolescente y protección y desarrollo de ellos, en el marco de la doctrina de protección integral mientras que la primera, tiene un fin rehabilitador.

Esta diferencia entre los dos sistemas penales genera diferentes formas de asumir el proceso. Esta particularidad desconocida en la Ley Orgánica de Integridad Pública.

Desde la concepción de la protección integral de niños, niñas y adolescentes, la proporcionalidad no es entendida solo en la relación de la gravedad de la infracción con la de la sanción, sino que, analiza las distintas circunstancias que rodea al hecho y al adolescente como son: sus necesidades, su edad y la idoneidad de la medida socioeducativa al momento de imponerse.

Otro elemento que es vulnerado por esta Ley, es la duración del proceso. El Comité de Derechos del Niño ha señalado que: *"[...] el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la conclusión de las actuaciones debe ser lo más breve posible. Cuanto más largo sea este periodo, más probable es que la respuesta pierda el resultado deseado"*<sup>3</sup>

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, se indica al respecto:

*"57. La Comisión considera que la insistencia de la Convención Americana, la Declaración Americana y la CDN*

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025

<sup>3</sup> ONU; Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 24 Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, 18 de septiembre de 2019.

*en tratar diferenciadamente a niños, niñas y adolescentes que infrinjan las leyes penales a través de un sistema especial de justicia juvenil responde a la voluntad de los Estados de minimizar la respuesta penal sobre esta población en virtud de requerir medidas especiales de protección."*

Las normas reformadas del Código de la Niñez y Adolescencia mediante la disposición reformativa tercera vulneran los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos del Ecuador, así como el principio de no regresividad de derechos pues, es una medida regresiva en derechos y no tiene una justificación adecuada, además que, no resuelve los problemas fundamentales del reclutamiento niños o adolescentes a los grupos delincuenciales.

Cabe recordar que, la Corte Constitucional en su sentencia 9-17-CN/19 se refirió a la doctrina de protección integral en los siguientes términos:

*"La doctrina de la protección integral es el conjunto de normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la CDN, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos de los niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños. Sobre los derechos de los adolescentes a una justicia especializada, de particular relevancia es la Observación General N° 10 (2007) del Comité sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores ("Reglas de Beijing"), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad ("Reglas de La Habana") y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil ("Directrices de Riad")."*

La reforma establecida al Código de la Niñez mediante la Ley Orgánica de Integridad Pública desconoce todo el desarrollo jurisprudencial e la Corte Constitucional del Ecuador y los compromisos internacionales en materia de protección a los adolescentes.

**Disposición reformativa décimo sexta numeral 3 de la Ley Orgánica de Integridad Pública**

Los Principios básicos relativos a la independencia judicial, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus

resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, señala en sus numerales 11 al 12 lo siguiente:

*11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.*

*12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.*

Por lo antes mencionado, se puede constatar que, el eliminar la estabilidad de los jueces y juezas que sean designados durante el "régimen especial y expedito de ingreso a la carrera" que señala esta norma, es una vulneración a la independencia judicial.

La Ley Orgánica de Integridad Pública al establecer el régimen de emergencia mediante el cual se puede designar servidores judiciales sin estabilidad violenta la Constitución ya que, en su artículo 187, establece que: *"Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos (...)"*

La Corte IDH<sup>4</sup> ha insistido que *"la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia"*, por lo que, establecer un régimen especial y expedito de ingreso a la carrera judicial, donde no se genera estabilidad a los servidores judiciales, es una vulneración a la garantía de *"inamovilidad de los jueces"*.

*Vulneración al principio de jerarquía normativa*

La disposición reformativa octava de la Ley Orgánica de Integridad Pública reforma el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, agregando que: *"En caso de que el origen de la creación de órganos o entidades de la administración pública central, sea la Ley, el Presidente de la República podrá suprimirlos siempre que se demuestre que en el proceso legislativo se objetó la creación o que no existió dictamen presupuestario para la emisión de esta disposición."*

Como se puede observar, la norma contraviene lo señalado en el artículo Art. 425 de la Constitución que señala: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las"*

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 148.

ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”

El principio de jerarquía normativa debe guardar relación con la titularidad de las competencias. El presidente de la República no puede suprimir una entidad que fue creada por Ley, ya que, la competencia legislativa tiene la Asamblea Nacional, y en su condición de colegislador pudo haber objetado la norma, al no haber esa objeción se entiende que existió acuerdo con la normativa, por lo que, se subsanaría la ausencia de informes presupuestarios.

*Regresión de derechos laborales, y vulneración al derecho a la contratación colectiva en las empresas públicas*

La disposición reformativa novena violenta la contratación colectiva de los trabajadores y trabajadoras del sector público al señalar que:

| Ley Orgánica de Empresas Públicas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Ley Orgánica de Integridad Pública                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, <b>por supresión de partida o despido intempestivo</b>, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.</p> <p>El gerente general, administrador, gerente de la subsidiaria, filial, agencia o unidad de negocio que firme o autorice la suscripción de contratos individuales, colectivos o actas transaccionales sin sujetarse a las disposiciones previstas en este Artículo, responderá personal y pecuniariamente por los perjuicios ocasionados y valores pagados en exceso, según sea el caso, sin perjuicio de la inmediata y obligatoria remoción y de las demás acciones a que hubiere lugar.</p> | <p>1. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 30 por el siguiente texto:<br/>La cesación de servidores de carrera y obreros se efectuará observando los mecanismos previstos por esta Ley, por el Directorio de la respectiva empresa y, supletoriamente, por el Código del Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público. El Directorio <b>podrá regular la terminación unilateral de la relación laboral, tanto para servidores de carrera como para obreros, en cuyo caso deberá observar las indemnizaciones contempladas en el artículo 188 del Código del Trabajo</b>. En caso de cesación de servidores y obreros por supresión de partida o terminación unilateral de la relación laboral, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.</p> |

La intangibilidad de los derechos laborales implica que los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser eliminados, reducidos o modificados en perjuicio del trabajador, ni por acuerdos entre partes ni por leyes posteriores. Este principio garantiza que las condiciones laborales mínimas establecidas legalmente no puedan ser empeoradas para el trabajador.

La Corte Constitucional del Ecuador<sup>5</sup> ha señalado que:

*"118. Por su parte, la protección a la intangibilidad abarca no solo a los derechos de una forma subjetiva, sino desde una óptica objetiva, enfatizando que ni aún la ley puede menoscabar o contrariar derechos que han sido conferidos o reconocidos a los trabajadores, éstos son los llamados derechos adquiridos, que nacen de la ley, de la costumbre o del pacto colectivo laboral.*

*119. Dichas disposiciones tienen relación con el artículo 11 numeral 8 de la Constitución que establece que el contenido de los derechos se desarrollará progresivamente a través de las normas, jurisprudencia y políticas públicas y que será inconstitucional cualquier acto u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*

El legislador estableció en la Ley de Empresa pública que para despido intempestivo y supresión de partidas la indemnización sea regulado por lo establecido en el mandato constituyente 4, la reforma hecha a este cuerpo legal elimina este beneficio en los casos de despidos intempestivos, lo que significa una reducción económica en los casos de la terminación unilateral del contrato.

Este cambio impacta en los contratos colectivos de los trabajadores de las empresas públicas por cuanto son suscritos teniendo en cuenta lo señalado en el mandato constituyente 4.

El Ecuador es suscriptor del Convenio No. 98 de la OIT referente al derecho de sindicación y de negociación colectiva, en su artículo 4 se establece que:

#### **Artículo 4**

*Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.*

La reforma impugnada contraviene este convenio al impedir que se trate el tema del despido intempestivo mediante contrato colectivo.

## **V**

### **PRETENSIÓN CONCRETA**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 75-15-IN/21 y acumulado, 05 de mayo de 2021

Por todo lo expuesto en la presente demanda, solicitamos lo siguiente:

- Se declare la inconstitucionalidad la forma de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 26 de junio de 2025.
- Se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos: 6 numerales 4, 8, 12, 16, 24, 26; disposición reformatoria tercera, octava, novena, décimo sexta numeral 3; disposición derogatoria quinta de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 26 de junio de 2025

## **VI**

### **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

Adjuntamos a la presente demanda:

Cédula de ciudadanía de los proponentes

Credencial del abogado

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos las medidas cautelares tienen un doble carácter, uno cautelar y el otro tutelar, criterio que es asumido por el legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Según los órganos internacionales, para que las medidas cautelares sean otorgadas deben considerarse tres criterios: 1) gravedad de la situación; 2) urgencia de la situación; y, 3) daño irreparable.

#### **8.1. Gravedad de la situación**

Este primer criterio implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido. La afectación que tendría las normas impugnadas sobre grupos de atención prioritaria como adultos mayores, niños y adolescentes, evidencia la gravedad de la situación.

#### **8.2. Urgencia de la situación**

La publicación de esta Ley genera una amenaza inminente y puede materializarse de manera inmediata, afectando los cálculos para la jubilación de adultos mayores, así como sobre el procesamiento de adolescentes infractores.

#### **8.3. Daño irreparable**

El estigma y las afectaciones en los derechos de los adolescentes infractores son muy graves, amplía la permanencia en centros reclusorios y en el caso de los adultos mayores que se aprestan a jubilarse, la demora en la entrega de sus incentivos podrá afectar en la cobertura de otros derechos como la salud.

El daño es irreparable pues, los adolescentes terminarían procesados por tiempos superiores a los que la Ley anterior señalaba.

## 9.- SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN DEL CASO

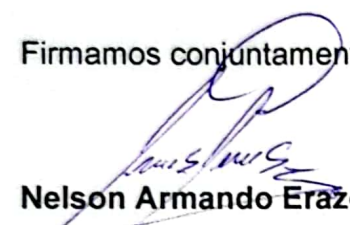
Por tratarse de un caso cuyo impacto involucra los derechos de adolescentes y adultos mayores, las mismas que se encuentran entre la población de atención prioritaria, solicitamos se priorice el presente caso.

## 10.- NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Las notificaciones las recibiré en los correos electrónicos:  
gustavoreyes9@gmail.com; nerazohidalgo@gmail.com;  
ugteecuador1982@gmail.com, presidenciadocut@gmail.com

Autorizo al abogado Gustavo Reyes con matrícula profesional No. 17-2023-1775

Firmamos conjuntamente con nuestro abogado

  
**Nelson Armando Erazo Hidalgo**

C.C: 1708531627

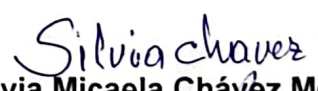
  
**Dayana Yamileth Basantes**

**Aguayo**

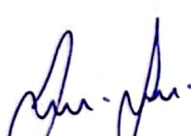
C.C: 1750196568

  
**Nery Francisco Padilla Torres**

C.C: 1722868021

  
**Silvia Micaela Chávez Medina**

C.C: 1801256992

  
**Edwin Rolando Bedoya Ramírez**

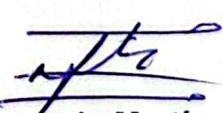
C.C: 1708515240

  
**José Fabian Villavicencio Cañar**

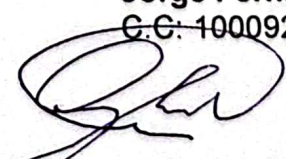
C.C: 1103897300

  
**José Manuel Chusín Vega**

C.C: 1710540400

  
**Jorge Fernando Martínez Vásquez**

C.C: 1000924793

  
**Abg. Gustavo Reyes E.**  
Mat. Prof. 17-2023-1775

